



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 741

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2020 CÁMARA

por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

PROYECTO DE LEY No DE 2020 CAMARA.

“Por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano”

El congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1: OBJETO: Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

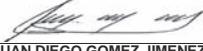
ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.

Parágrafo: Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada Municipio.

ARTICULO 3: DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- **Animales de compañía:** Animal domesticado que se conserva como parte de la familia para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos y otros animales domésticos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.
- **Bienestar animal:** Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Este concepto se desarrolla a través de las cinco libertades de bienestar animal incluidas en el Artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.
- **Criadero de animales de compañía:** lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.
- **Comercialización de animales de compañía:** Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.

<p>• Periodo sensible: Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.</p> <p>ARTICULO 4: Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p> <p>Parágrafo 1: Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la ley 1774/16, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.</p> <p>Parágrafo 2: Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.</p> <p>Se permiten las exhibiciones en concursos que cumplan con las disposiciones de la ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales. También se permiten las jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.</p> <p>Parágrafo 3: En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Parágrafo 4: Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p>Parágrafo 5: El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez al mes la información de los animales implantados a la autoridad local competente.</p> <p>ARTICULO 5: Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a la luz de las cinco libertades de bienestar animal,</p> <p>ARTICULO 6. En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p>	<p>ARTICULO 7. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio Delegado.</p> <p>Parágrafo 1: En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 8: Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada 'fuerte', 'potencialmente peligrosa' u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.</p> <p>ARTICULO 9: A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 10: El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la ley 1774/16. Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.</p> <p>ARTICULO 11. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo. Los perros y gatos, hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máxima. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia, deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. En caso que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p> <p>ARTICULO 12. Los perros y gatos no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizados (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Esto supone que los cachorros (gatos y perros) deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensible de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad.</p>
<p>Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él (edad, origen, sexo, condiciones de salud, manejo, etc.) y de los propietarios y responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo: Queda prohibida la venta y entrega de animales a los que se refiere la presente ley: a menores de 18 años de edad, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales</p> <p>ARTICULO 13. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.</p> <p>Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTICULO 14. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.</p> <p>ARTICULO 15. La autoridad municipal competente en materia de protección animal establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal, teniendo en cuenta el Parágrafo del Artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.</p> <p>ARTICULO 16. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p> <p>ARTICULO 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. 2. Los animales escogidos para ser introducidos deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales. 4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural. 5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo. 6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal 7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas. 8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse. 9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan. 10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable. 11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales. 12. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño. 13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en COMVEZCOL

<p>ARTÍCULO 18. El Ministerio de Salud directamente o a través de los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberá realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de perros y gatos, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</p> <p>ARTÍCULO 19. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán realizar campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 20. Para efectos de esta Ley, El Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente Ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>ARTÍCULO 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año y seis (6) meses para su reglamentación e implementación.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY DE 2020 CAMARA.</p> <p style="text-align: center;">“Por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>Los ciudadanos que crían perros, gatos y otros animales domésticos se benefician de la comercialización de sus vidas, sin embargo no hay forma de garantizar que esos animales no serán víctimas de abandono, maltrato o sobre explotación.</p> <p>Esta iniciativa es un avance necesario para superar los vacíos legales que tienen las autoridades para combatir el abuso relacionado con la cría y comercialización de animales domésticos.</p> <p>Es común encontrar en medios de comunicación y redes sociales denuncias de la comunidad demostrando la preocupación por la manera en que son tratados estos animales, generando probables casos de maltrato animal y representando riesgos para la salud y seguridad pública. La sobrepoblación canina y felina en las áreas urbanas y rurales, representa una de las mayores problemáticas en términos de protección animal, originada por la falta de control por parte de las autoridades locales, irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares y debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción.</p> <p>Los criadores aumentan la crisis de sobrepoblación animal, según algunos medios, tan solo en Bogotá hay casi un millón de animales en la calle, y no se conocen cifras de cuántos esperan por un hogar en refugios privados en Colombia.</p> <p>La indiferencia y falta de controles estatales, hacen que a los criadores y tiendas de mascotas tengan poco o nulo interés en el impacto de este negocio al aumentar los animales en las calles, las razones para que esto pase pueden ser muchas pero es innegable que la cría y comercialización hacen parte del problema. Por lo tanto, debido al aumento de casos en que los animales son víctimas de maltrato animal y abandono y que la cría indiscriminada para su comercialización es una de las causas, se hace necesaria una regulación de esta actividad por parte del estado, es por esto que el propósito de esta ley es minimizar la explotación de especies menores ya que los animales son seres que sienten y deben ser tratados bajo condiciones que no vulneren sus derechos, respeten su vida y garanticen su bienestar, dándole solución a un problema social que se genera al no ejercer control sobre esta actividad.</p> <p>Es necesario separar, de un lado los criaderos comerciales, las tiendas de animales y las veterinarias, quienes hacen un manejo comercial del tema, en negocios particulares con fines de lucro económico; de aquellos quienes por otro lado, se denominan albergues personales o transitorios, no dedicados a la explotación comercial de los animales, sino a su rescate y protección, en la mayoría de las veces en condiciones precarias, dadas las realidades socioeconómicas, psicosociales y socioeconómicas de sus cuidadores, en su mayoría mujeres.</p> <p>Este Proyecto de Ley, está enmarcado en las últimas sentencias de las altas cortes colombianas que expresan la obligatoriedad de la garantía de la protección de los animales por parte de los</p>
<p>entes del Estado, como seres sintientes parte de la diversidad natural con que cuenta nuestro país.</p> <p>Además se ajusta a la legislación y normas internacionales que sobre el tema existen, a la Ley 1801 de 2016 Código de Policía Colombia, a la Ley 1776 de 2016, a la Ley 84 de 1989 y con el espíritu que dio origen a la Declaración de los Derechos de Los Animales.</p> <p>Con base en las valiosas ideas e insumos aportados de modificación de algunos artículos por personas y organizaciones defensoras de animales de distintas ciudades del país tales como: AnimaNaturalis Internacional, Organización FEDAMCO, de la Organización por el Respeto y cuidado de los animales ORCA, de la Ingeniera ambiental y Defensora de los animales PAULINA PULGARÍN SERNA, del doctor ALEJANDRO GAVIRIA, del Grumer Atalivar Lizarazo, del Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Ricardo Ferro, de La Organización inglesa Animal Defenders International, del Consultorio Jurídico para la Protección de los Animales, entre otros nos han permitido enriquecer el texto del articulado.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto Reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Nacional a través del registro y seguimiento.</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley Radicado cuenta con 21 artículos, incluida la vigencia</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>La ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Artículo 3°. Principios</p> <p>c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p>Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”</p> <p>Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</p> <p>Artículo 5. “...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:</p> <p>a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;</p>	<p>b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;</p> <p>c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> </div> </div>

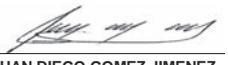
PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No DE 2020 CAMARA</p> <p>Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. DE LA PROFESION EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 1o. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar e intervenir la problemática de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.</p> <p>ARTÍCULO 2. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se regirán bajo los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Humanismo: Entendido como la capacidad de ponerse en la situación del otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general. • Justicia social: Está relacionada con la búsqueda de la igualdad y la equidad en la vida familiar, el reconocimiento de la diferencia y las particularidades de los diferentes grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas. • Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las diferencias por edad, sexo, condición económica, raza, orientación sexual, religiosa y de procedencia de las personas que conforman los grupos familiares. • Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión. 	<ul style="list-style-type: none"> • Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, guiado por sus propios criterios y responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones socio-culturales que lo rodean. • Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento de la persona o del representante legal de la misma. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano. De igual manera, en aquellos casos donde las autoridades judiciales o administrativas competentes requieran dicha información. • Veracidad: Este principio está relacionada con las exigencias para producir la verdad en todas las actuaciones del profesional en tanto la debe buscar, pensar, escribir y decir. Así pues es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida. <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado; b) A quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios; c) A quien haya obtenido u obtenga en el extranjero títulos de Especialista, Magister o Doctor en Desarrollo Familiar. d) A quien haya obtenido la acreditación para el ejercicio de la profesión certificada por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión. <p>ARTÍCULO 4º Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de:</p>
<ol style="list-style-type: none"> a. Formulación de proyectos de investigación científica disciplinaria e interdisciplinaria que permitan comprender, explicar e intervenir la realidad de las familias colombianas. b. Formulación, seguimiento y evaluación de proyectos de vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de los grupos familiares y que promuevan el mejoramiento de la calidad, las condiciones de vida y el desarrollo familiar. c. Formulación, ejecución, promoción y evaluación de políticas públicas dirigidas a las familias o sus integrantes. d. Participación en programas y proyectos de orientación e intervención familiar en instituciones educativas en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas. e. Participación en la formulación de estándares de calidad para la orientación y asesoría a las familias en el marco de ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento; f. Elaboración de dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia, entre otras por lo dispuesto por la sentencia C-505/14. g. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines; h. Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines. i. Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar. j. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar. <p>ARTICULO 5º. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en organizaciones públicas como privadas.</p> <p>ARTICULO 6º. Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de Desarrollo Familiar, sólo podrán contratar profesionales con título universitario, obtenido de conformidad con la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE DESARROLLO FAMILIAR.</p> <p>ARTÍCULO 7o. Requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo familiar se requiere acreditar</p>	<p>formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.</p> <p>ARTÍCULO 8o. De la Tarjeta Profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido el título conforme al artículo 3º de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos profesionales en desarrollo familiar o no.</p> <p>Artículo 7º. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>Artículo 8º. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 9. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ser respetado y reconocido como profesional social científico; b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley; c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

<p>d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</p> <p>e. Además todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión.</p> <p>ARTÍCULO 10. Deberes y obligaciones del Profesional en Desarrollo Familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar:</p> <p>a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes;</p> <p>b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;</p> <p>c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar.</p> <p>d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos.</p> <p>e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias.</p> <p>f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio.</p> <p>g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritazgos, descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable.</p> <p>h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias.</p> <p>ARTÍCULO 11. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:</p> <p>a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;</p> <p>b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia.;</p>	<p>c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.</p> <p>d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.</p> <p>e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza.</p> <p>f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar.</p> <p>g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código.</p> <p>h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión.</p> <p>i. Solicitar directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar sus actividades.</p> <p>j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza.</p> <p>k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 12° El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784, como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, bajo el amparo de los artículos 26 y 38 de la constitución política, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es el fortalecimiento y apoyo del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas que se enuncian en los siguientes artículos</p> <p>a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar.</p> <p>b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en Desarrollo Familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VI DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y ETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 13. Las pautas de comportamiento del profesional en Desarrollo Familiar que contiene este código deontológico y de ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en Desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 14. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en Desarrollo Familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada.</p> <p>ARTÍCULO 15. El profesional en Desarrollo Familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 16. Los profesionales en Desarrollo Familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de ésta. No obstante, y si la información debe suministrarse en circunstancias particulares y en el caso de no hacerlo llevaría a un daño evidente de otras personas, los profesionales en Desarrollo Familiar, han de informar a sus consultantes de las consecuencias legales que de la negación se desprende.</p> <p>ARTÍCULO 17. De las relaciones interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin desmeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.</p> <p>ARTÍCULO 18. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 19. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración y discriminatorias por género, raza o condición social.</p> <p>ARTÍCULO 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII DE LA COMISION REGIONAL Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 21. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar con sede en la ciudad de Manizales y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales; El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 22. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia.</p> <p>ARTÍCULO 23. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, con no menos de siete (7) años de experiencia profesional, de los cuales cinco (5) miembros serán delegados de las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas. 2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. 3. Uno de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 4. Uno de la Universidad de Caldas 5. Uno de la Universidad Católica Luis Amigo, sede Medellín

<p>Y dos profesionales en Desarrollo familiar, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la primera autoridad político-administrativa de la ciudad de Manizales.</p> <p>ARTÍCULO 24. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, elegidos mediante voto secreto en Asamblea citada por el Colegio de Profesionales para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar.</p> <p>TITULO VIII. Del proceso disciplinario</p> <p>ARTÍCULO 25. Faltas disciplinarias. El profesional en Desarrollo Familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley. 2. El profesional en Desarrollo Familiar tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. 3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado. 4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único. 5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley. 	<p>ARTÍCULO 26. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritazgos, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. 5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, como hacerse pasar por terapeuta (Constelaciones Familiares, Equinoterapia, Terapia Familiar o afines). Para el ejercicio de la terapia (Equinoterapia, Constelaciones Familiares, Terapia Familiar o afines) el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros). <p>ARTÍCULO 27. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional. <p>ARTÍCULO 28. Circunstancias de agravación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. <p>ARTÍCULO 29. El proceso deontológico y ético disciplinario profesional se iniciará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De oficio.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Por queja escrita presentada personalmente ante las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. 3. Por solicitud escrita dirigida a la respectiva comisión regional de ética en desarrollo familiar por cualquier entidad pública o privada. <p>ARTÍCULO 30. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.</p> <p>ARTÍCULO 31. Las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.</p> <p>ARTÍCULO 32. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes.</p> <p>ARTÍCULO 33. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.</p> <p>ARTÍCULO 34. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.</p>	<p>ARTÍCULO 35. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar.</p> <p>ARTÍCULO 36. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.</p> <p>ARTÍCULO 37. El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.</p> <p>ARTÍCULO 38. Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la comisión regional de ética en desarrollo familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 39. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p> <p>ARTÍCULO 40. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado.</p> <p>ARTÍCULO 41. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar.</p> <p>ARTÍCULO 42. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a</p>

<p>partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.</p> <p>ARTÍCULO 43. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 44. De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. 3. Censura escrita de carácter público. 4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años. 5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión. <p>ARTÍCULO 45. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.</p> <p>ARTÍCULO 46. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.</p> <p>ARTÍCULO 47. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y a los otras Comisiones regionales de Ética en Desarrollo familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.</p> <p>ARTÍCULO 48. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio del Desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 49. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar será sancionada, a juicio de la Comisión regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 50. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII RECURSOS, NULDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>ARTÍCULO 51. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en Desarrollo Familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.</p> <p>ARTÍCULO 52. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante la respectiva comisión regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.</p> <p>ARTÍCULO 53. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho de defensa. <p>ARTÍCULO 54. La acción deontológica y ético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.</p>
<p>ARTÍCULO 55. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>ARTÍCULO 56. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutorio.</p> <p>ARTÍCULO 57. En los procesos deontológicos y ético-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las comisiones regionales de Ética en Desarrollo Familiar.</p> <p>ARTÍCULO 58. Establécese el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar.</p> <p>ARTÍCULO 59. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No DE 2020 CAMARA</p> <p style="text-align: center;">Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>I. Las familias como sujeto de protección especial por parte del Estado</p> <p>Las familias, como instituciones básicas para el desarrollo humano y social, han demandado por parte de los Estados el desarrollo e implementación de políticas públicas que permitan su protección, atención especial y el reconocimiento de su capacidad de agencia para la transformación social. Por lo tanto, para darle un lugar en la reglamentación del ejercicio y la acción de profesionales en desarrollo familiar, es importante en primera instancia reconocerla como grupo social, escenario de vida colectiva y grupo de interés y protección especial desde la normativa internacional y nacional.</p> <p>En el pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1968), la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De igual manera en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales (1968), en su artículo 10, expresa que el Estado debe prestar a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles. En la Convención Americana de Derechos Humanos (1972), en la Convención sobre los Derechos del Niño (1991), en la Convención para eliminar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer (1995), en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2009), se hace referencia a que la familia es un escenario fundamental para el desarrollo humano y por lo tanto, es un grupo de atención especial por las naciones y gobiernos internacionales.</p> <p>En el contexto legislativo colombiano, se reconoció en la constitución política de Colombia (1991) en su Artículo 42, a la Familia, como núcleo fundamental de la sociedad; consecuente con ello se desarrollaron normativas que se comprometen con la protección de familia: ley 294 de 1996, la cual incluye las normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; ley 575 de 2000 la cual reforma la ley 294 de 1996. Ley 1361 de 2009 sobre la Protección integral a la</p>

<p>familia y elaboración de la política pública de apoyo y fortalecimiento a la familia. Ley 1404 de 2010, la cual determina la organización de escuelas de padres en las instituciones educativas. Ley 1432 de 2011, mediante la cual se otorga subsidio de vivienda en dinero a familias afectadas por desastres naturales o accidentales, calamidad pública, estados de emergencia o actos terroristas. En la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia en sus Arts. 22, 39, 56, 67, 201, 203, refiere la familia en su lugar garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y la Ley 1413 de 2011 sobre la Economía del cuidado, la cual le otorga un lugar importante a este grupo en la sociedad.</p> <p>De igual manera, La ley 1857 del 2017, por medio de la cual se modifica la ley 1361 de 2009 en su primer artículo tiene como objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. En consecuencia como lo refiere esta normativa que contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.</p> <p>De otro lado, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional también ha establecido una serie de derechos cuyo titular es la familia, se ha pronunciado mediante el reconocimiento de los DERECHOS a la Integridad, Sentencia T-015 de 1995, a la protección económica, Sentencia T-435 de 2006, a la protección integral a la familia sentencias T-302 de 1994, T-199 de 1996, T-004 de 2004, a la tranquilidad, Integridad e Intimidad de la familia Sentencias: SU-476 de 1997, T-082 de 1998, T-195 de 2002, a la unidad familiar Sentencias T-447-94 y T-608 de 1995, a constituir un patrimonio inalienable Sentencias C-192 de 1998, C-664 de 1998, C-722 de 2004, a tener una vivienda digna Sentencias C-560 de 2002, T- 079 de 2008 y T1027 de 2003, a la atención, prevención y protección de la familia Sentencias T-327 de 2001, T-426 de 2007.</p> <p>Como políticas importantes en el reconocimiento de familia como grupo de atención y acción especial se mencionan: POLITICA PÚBLICA NACIONAL PARA LAS FAMILIAS COLOMBIANAS 2012-2022 en la cual se propone establecer la finalidad, los marcos jurídicos y conceptuales, formas de acción y metas de corto, mediano y largo plazo, que orientan y coordinan las políticas regionales dirigidas a las familias. Así mismo la POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE APOYO Y FORTALECIMIENTO A LAS FAMILIAS COLOMBIA, 2015 – 2025 tiene como norte contribuir a la construcción de sociedades incluyentes, igualitarias, prósperas, democráticas y pacíficas desde un enfoque de derechos para el ejercicio de las libertades humanas y la inclusión social y comunitaria, reconociendo a las familias como espacio integrador de las políticas públicas y de la política social. Y finalmente</p>	<p>la POLITICA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y CONVIVENCIA FAMILIAR -HAZ PAZ CONPES 3077, (2000) la que busca unificar los propósitos, los criterios y las estrategias de los diferentes programas que trabajan en el mejoramiento de las relaciones familiares, en la prevención de la violencia intrafamiliar, y en la atención de sus consecuencias.</p> <p>Por lo mencionado anteriormente, desde la academia se han hecho esfuerzos investigativos por comprender y definir familia, como una forma de organización social básica, en la cual se inician los procesos de reproducción cultural, integración social y formación de las identidades individuales, da cuenta de una red de relaciones de parentesco, consanguinidad, afinidad legal y ceremonial, la cual permite descifrar el carácter, el sentido y el significado que le corresponde en la elaboración de vínculos afectivos con intensidad, duración y frecuencia, diferente en otros grupos sociales responde a los requerimientos existenciales de los sujetos, según género y generación. (Palacio, 2004.33) Para Ligia Galvis, (2011.p.112) la familia, como agente político, es una consideración académica que parte de su reconocimiento constitucional como núcleo fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado, esta noción reemplaza y enriquece el postulado constitucional, porque le otorga principio de realidad, le da fuerza y dinamismo para asumirse como agente corresponsable de la vigencia de los derechos de quienes son sus integrantes; así mismo se considera como grupo que se estructura a partir de la diferencia, el reconocimiento de los derechos y deberes de sus integrantes, como un asunto de intervención del Estado y la demanda que este le hace en la formación de las prácticas y ejercicios ciudadanos.</p> <p>Debido a los cambios y transformaciones en la sociedad actual contemporánea, las familias enfrentan realidades particulares afectadas por factores de riesgo por un lado, como enfermedades, pobreza, exclusión social, discriminación, embarazos en la adolescencia, delincuencia, y diferentes formas de violencias (familiar, política, social) y desplazamiento forzado, que intervienen en el desarrollo humano integral y social de sus integrantes.</p> <p>Por lo tanto la realidad social colombiana, obliga a resignificar el papel del Estado y de los programas, las políticas sociales, y profesionales idóneos que se requieren para orientar, acompañar y educar a este grupo social vulnerable inmerso en problemáticas sociales de violencia, pobreza, conflicto armado, desplazamiento, delincuencia, diferentes formas de tráfico y de discriminación de la diversidad cultural, sexual, étnica y religiosa y otras situaciones que atentan contra la dignidad humana y reconocimiento pleno de los derechos y su capacidad de agencia.</p> <p>II. De la formación de profesionales en Desarrollo Familiar</p>
<p>Desarrollo Familiar, es un programa académico de formación universitaria profesional que se ha trazado como preocupación central las familias y la formación de profesionales que desplieguen sus acciones en el nivel institucional y social, para intentar asegurar que las necesidades de desarrollo de las mismas sean resueltas adecuadamente, es decir, la preocupación para que la familia pueda superar las desigualdades, la pobreza, la marginación social, la discriminación de género y étnico-cultural, a partir de la acción e intervención en las políticas públicas diseñadas para atenderla.</p> <p>Esta realidad social sitúa a la familia en un contexto histórico y la reconoce como grupo de protección y atención especial que requiere de profesionales éticos y comprometidos. Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen como objeto de conocimiento y actuación profesional a las familias, por lo tanto, su desempeño profesional debe ser reglamentado, mediante la conformación del Colegio Nacional de Profesionales en desarrollo familiar, en el marco de los artículos 26 y 38 de la Constitución política de Colombia y con apego a la ley 429 de 1998 (reglamentación de la profesión en Desarrollo Familiar), la cual requiere derogarse y formular un nuevo marco normativo para el ejercicio profesional.</p> <p>En el país existen dos (2) universidades que ofrecen el programa de Desarrollo Familiar como programa de pregrado. La Universidad de Caldas en Manizales, institución que fue la pionera en su creación en el año 1983. Y la Universidad católica Luis Amigó, en Medellín, con una experiencia de más de 25 años en la formación de profesionales en diferentes lugares del país. Los programas tienen reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>III. Fundamentos Jurídicos</p> <p>La reglamentación del ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar y el otorgamiento de funciones públicas al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar tiene como fundamento jurídico el artículo 26 de la Constitución Política, el cual dispone:</p> <p><i>¿(¿) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles¿.</i></p> <p>En sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:</p> <p><i>¿(¿) es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir</i></p>	<p><u>con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos (¿)¿.</u> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se ejerce la profesión. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional.</p> <p>Teniendo en cuenta que es una profesión de nivel universitario, mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En ese orden, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programa y niveles de grado y posgrado (Ley 30 de 1992, artículos 24, 26 y 30).</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a la Constitución y a la ley.</p> <p>De ahí, que El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, regule el ejercicio profesional en desarrollo familiar y aplique el código deontológico y ético en el marco de las normas y un régimen sancionatorio frente a las faltas disciplinarias cometidas. También es fundamental la expedición de la tarjeta profesional, para el ejercicio de una profesión como la del Desarrollo Familiar, que implican un riesgo social, en la medida que sus actuaciones e intervenciones comprometen la confidencialidad, integridad emocional y privacidad propia de la vida familiar de sus integrantes.</p> <p>IV. Código Deontológico y ético.</p> <p>En el marco de la carrera de Profesional en Desarrollo Familiar no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos éticos. Toda vez que todo profesional debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos</p>

<p>profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana y la intimidad de la vida familiar. Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Probidad. ✓ Competencia y actualización profesional. ✓ Respeto entre colegas. ✓ Observancia de las normas. <p>En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud teleológica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional.</p> <p>En otras palabras, el accionar diario del profesional en Desarrollo Familiar debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos humanos y actitudes censurables.</p> <p>El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, el Estado, empresarios y ONG's y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la correcta actuación de los profesionales hacia uno de los sujetos de protección especial constitucional como es la familia. Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes.</p> <p>Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.</p> <p>En resumen, a través de este iniciativa se desarrollan los siguientes aspectos: (i) disposiciones generales, (ii) la actividad profesional, (iii) los requisitos para ejercer legalmente la profesión, (iv) derechos, deberes y obligaciones de los profesionales, (v) de las funciones públicas del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, (vi) la expedición del código deontológico y ético, (vii) Las comisiones regionales y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar, (viii) del proceso disciplinario, las sanciones que se imponen y la garantía del debido proceso (ix) de</p>	<p>los recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias. Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> </div> </div>
--	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY No DE 2020 Cámara</p> <p>“Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley establece lineamientos de actuación administrativa en los casos en que se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad sobre animales utilizados como elementos de entretenimiento en espectáculos públicos y que a su vez constituyen una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen, lastimen en cualquier forma o den muerte al animal, antes, durante y después del espectáculo.</p> <p>Para la celebración de este tipo de espectáculos se deberán cumplir las cinco libertades del animal.</p> <p>ARTÍCULO 3º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1891 de 2016.</p> <p>En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se podrían cometer o se hubieren cometido contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>Respecto a la expedición del permiso, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y las definiciones de la presente Ley, en caso de constatar su incumplimiento deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades sancionatorias competentes sobre las presuntas conductas que se cometieren en contra de la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p>
--

<p>El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 4º. ADECUACIÓN: Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, tienen un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 51º. VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>Desde la Constitución Política de 1991, la protección, respeto y fomento de la cultura es de gran importancia para el país, aunque sea un derecho colectivo no puede fundamentarse en el disfrute de unos pocos, y mucho menos, basarse en actos de crueldad y violaciones contra la vida de animales por asuntos desarrollados en eventos deportivos o en espectáculos públicos o privados, de ahí que se deben buscar los mecanismos idóneos para la transformación de aquellos valores que sostienen tales prácticas culturales .</p> <p>En un Estado Social de Derecho se deben proteger no sólo los recursos naturales, sino también la vida de los seres sintientes como lo son los animales, en armonía con los derechos culturales de la humanidad, pues es la forma de garantizar las condiciones para una convivencia armónica entre la naturaleza y el hombre. Valga decir que, la manifestación de estos espectáculos basados en el maltrato y muerte de animales debe ser transformado paulatinamente para generar dicha armonía.</p> <p>Sumado a lo anterior, la Constitución Política obliga a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artística que permitan a los colombianos identificarse como nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.</p> <p>De ahí que, lo que se pretende con el presente Proyecto de Ley es encontrar una transformación que armonice los derechos culturales y la protección de los animales sin vulnerar los derechos de ninguno de estos dos grupos protegidos pues como ya lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional este tipo de espectáculos son de</p>
<p>arraigo cultural, pero deben buscar la armonía con el respeto a la vida de los animales como seres sintientes. Por ende, debemos adaptarnos a los cambios jurídicos, sociales y culturales, creando una normatividad y regulación adecuada para la protección de los animales.</p> <p>La sociedad que conocemos hoy en día ha modificado sus valores y comportamientos; se habla con mayor fuerza de justicia, equidad, inclusión, conciliación, respeto, libertad, y otra serie de conceptos, los cuales llevan a transformar los paradigmas del mundo y la manera como se toman las decisiones. La sensibilidad de las personas hacia la protección y conservación de la naturaleza y los animales es una de ella, en donde toman cada vez más fuerza las corrientes ecologistas y animalistas dentro de la sociedad.</p> <p>Es urgente resolver en este nuevo contexto social, cultural y político la tensión entre las expresiones culturales que hacen uso y daños físicos a animales en espectáculos, incluida la muerte, y las consideraciones sobre los animales como sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto son pertenecientes a un orden moral.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Esta iniciativa busca proteger a los animales de cualquier dolor o sufrimiento que le pudiese causar el ser humano antes, durante o después de la realización de un espectáculo público, toda vez que la reglamentación vigente no logra cumplir el objetivo de proteger la integridad física y emocional de los animales ante las múltiples manifestaciones de violencia contra estos seres. 2. El presente Proyecto de Ley, busca que de parte de los seres humanos se origine la materialización del principio de dignidad animal y respeto al medio ambiente, que se presenta como eje central del ordenamiento jurídico, valor supremo de la Carta Constitucional. 3. La Corte Constitucional analizó la figura del maltrato animal a través de una acción pública de exequibilidad de la Ley 1638 de 2013, en sentencia C-283 	<p>de 2014, expresando que: “(...) la norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente –como deberes constitucionales. (...) la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Se presenta la invocación a la prelación de un relacionamiento de bienestar entre el ser humano y el animal, expresado en la Sentencia T-095 de 2016. <p style="text-align: center;">ESTRUCTURA DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley está integrado por cinco (05) artículos incluida la vigencia,</p> <p>Título: “Por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley establece lineamientos de actuación administrativa en los casos en que se lleve a cabo acciones de maltrato y crueldad sobre animales utilizados como elementos de entretenimiento en espectáculos públicos y que a su vez constituyen una excepción a lo dispuesto sobre protección al maltrato animal, según lo establecido en la Ley 84 de 1989.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen, lastimen en cualquier forma o den muerte al animal, antes durante y después del espectáculo.</p> <p>Para la celebración de este tipo de espectáculos se deberá cumplir las cinco libertades del animal.</p> <p>ARTÍCULO 3º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS: Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberán tener en cuenta el</p>

<p>cumplimiento de las normas de protección animal, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1891 de 2016.</p> <p>En el caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>Respecto a la expedición del permiso, el alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y las definiciones de la presente Ley, en caso de constatar su incumplimiento deberá ordenar la suspensión del mismo y pondrá en conocimiento de las autoridades sancionatorias competentes sobre las presuntas conductas que se cometieren en contra de la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanción disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 4º. ADECUACIÓN: Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, tienen un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5º. VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">MARCO NORMATIVO.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p><i>"...Artículo 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana..."</i></p> <p>Se ve vulnerado, por las manifestaciones culturales incluidas en la excepción desconocen las manifestaciones culturales de los que consideran a los animales sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto pertenecientes a la comunidad moral.</p>	<p><i>"...Artículo 8: Es deber de proteger las riquezas naturales de la Nación..."</i></p> <p><i>"...Artículo 95 numeral 8º que consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y velar por un ambiente sano..."</i></p> <p>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES CULTURALES NACIONES UNIDAS, ARTÍCULO 15.</p> <p><i>"...Reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos de la ciencia y sus aplicaciones, y el deber correlativo de los Estados de tomar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura..."</i></p> <p>MARCO LEGAL:</p> <p>LEY 1025 DE 2006: <i>"...POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN A LA FERIA DE MANIZALES Y A LA FERIA TAURINA DE MANIZALES, EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..."</i></p> <p><i>"...ARTÍCULO 1o. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, departamento de Caldas que se celebra en la mencionada ciudad y se les reconoce la especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 2o. Declárese al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 3o. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, como también apoyará el fortalecimiento del Programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas..."</i> (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Desde el año 2006, la Feria de Manizales es declarada patrimonio cultural, así como la fiesta taurina del mismo departamento¹. Entendiéndose en Colombia como patrimonio cultural lo siguiente:</p>
<p>El patrimonio cultural de nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros" (Ley 1185 de 2008)</p> <p>Inicialmente para terminar con este tipo de prácticas de debe iniciar por el levantamiento del patrimonio cultural.</p> <p>Ley 84 de 1989:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales..."</i></p> <p>Esta norma no aplica para los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p> <p>Ley 1774 de 2016:</p> <p><i>"...Por medio del cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1.- "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial..."</i></p> <p>Esta norma no aplica para los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p> <p style="text-align: center;">MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>SENTENCIA C-666 DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL MAGISTRADO PONENTE: Humberto Antonio Sierra Porto TEMA: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la ley 84 de 1989.</p> <p>CONCEPTO DE CORRIDAS DE TOROS Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TAUROMAQUIA:</p>	<p><i>"... La tauromaquia es una actividad cuyo reconocimiento y regulación se encuentra en el Estatuto Taurino -ley 916 de 2004-, norma cuya constitucionalidad ha sido evaluada por la Corte Constitucional, encontrándola ésta última ajustada a la Constitución -sentencias C-1192 de 2005 y C-367 de 2006-.</i></p> <p><i>Las corridas de toros, de acuerdo con la definición legal, "son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento" -artículo 13 de la ley 916 de 2004-.</i></p> <p><i>Aunque no figura expresamente en la ley, una corrida de toros implica, entre otras actividades, el lidiar un toro en un ruedo, que es un área que debe tener un diámetro entre los 33 y los 55 metros, atraerlo con un pedazo de tela sintética -si se trata de capote- o de franela -si se trata de la muleta- para luego evitar su embestida.</i></p> <p>Dentro de las corridas de toros coexisten algunas actividades que se realizan en todo espectáculo y que implican daño a los animales, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>i. Picar el toro, operación que implica clavar una punta de lanza de catorce centímetros de largo en el morrillo del toro, acción que eventualmente puede repetirse hasta dos veces;</i> <i>ii. Poner banderillas, operación que implica clavar en el lomo del toro las banderillas, las cuales son palos de madera rectos y resistentes en cuyo extremo se encuentra el Arpón, que consiste en una piedra de hierro afilada provista de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse en la carne del toro prenda e impida su caída -arts. 12 y 50 ley 916 de 2004-.</i> <i>iii. Clavar el estoque, operación que implica que el encargado de la lidia clave una espada en el toro que estaba lidiando.</i> <p>En algunas ocasiones en las corridas de toros, puede implicar la práctica de otras actividades que causan daño a los animales, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>i. ... La puesta de banderillas negras, las cuales tienen un Arpón más largo y ancho, causando una herida de mayor profundidad y grosor.</i> <i>ii. El apuntillar, que implica dar muerte con una daga al toro que, luego de que le fue clavado el estoque, cayó al suelo, pero no ha muerto.</i> <i>iii. Descabellar, que implica dar muerte al toro mediante una estocada que se propina entre los anillos que rodean la médula espinal. Este procedimiento</i>

se realiza en aquellos casos que, luego de seis (6) minutos de haber recibido la primera estocada con la intención de darle muerte, el toro no ha caído –ya sea muerto o agonizante- en la arena de la plaza...”

LAS NOVILLADAS:

Hacen parte de las corridas de toros, consiste en que, montado en un caballo, el “picador” introduce en repetidas ocasiones una punta de lanza en el morrillo del toro, con la intención de darle muerte al toro, hacen parte del desarrollo de becerradas y novilladas.

PELEA DE GALLOS:

Una pelea de gallos o riña de gallos es un combate que se lleva a cabo entre dos de estas aves de un mismo género o raza denominadas “aves finas de combate”.

Las galleras son los lugares amplios espacios de arena, se prepara al gallo, armándolo con las espuelas en sus garras. La pelea la pierde el gallo que caiga y no ataque a su oponente, usualmente los gallos mueren en un evento gallístico.

RIÑA DE GALLOS:

No tienen un cuerpo normativo, la regulación que existe se enfoca en el tema de juegos de suerte y azar, normado en el acto administrativo **del Acuerdo 009 de 2005: “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APUESTAS EN LOS EVENTOS GALLÍSTICOS”**.

En el cual estable el Ministerio de Protección Social, que serán Riñas de Gallos las que se realicen en un Ruedo, donde se colocan a reñir simultáneamente dos o más gallos, a los que es posible colocarles espuelas de carey, acrílicas o plásticas para facilitar que alguno de los gallos cause heridas al otro;

El Artículo 4 en su numeral 2º anuncia unas condiciones para la utilización de un “pico postizo”, el cual tendrá el mismo objetivo que las espuelas.

Establece las condiciones de duración del enfrentamiento de los gallos, el acuerdo prevé con especial atención la regulación de las apuestas que se realicen en desarrollo de estos eventos, estando dentro de su objeto, incluso, los gastos de explotación y de administración que deben ser pagados a **Coljuegos** Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar. Creada mediante el Decreto 4142 del 3 de noviembre de 2011, como una empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **CORRAL:** Encierro hecho en madera, material prefabricado, varilla u otro metal para encerrar ganado.
- **DESCORNAR:** Quitarle la punta del asta o cacho al ganado.
- **ESPUELÍN:** Accesorio hecho de metal en forma de estrella que se coloca en la bota o pie para fustigar o animar al caballo.
- **JURADO DE LA MANGA.** Los jurados de la manga son designados para juzgar técnicamente los coleos, decidir la clasificación eventual de los coleadores y conciliar todas las diferencias que puedan suscitarse en el transcurso del evento.
- **JUEZ.** Son aquellos funcionarios debidamente certificados e inscritos bajo las condiciones de la organización u autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los reglamentos que rigen la actividad del coleo y que tienen la función de controlar el desarrollo de los eventos de coleo.
- **MANGA DE COLEO:** Pista o escenario donde se practica el coleo.
- **NOVILLO:** Semoviente vacuno de máximo tres años de edad.
- **RIENDA:** Instrumento hecho en cuero crudo o sintético para manejar o adiestrar el caballo.

CORRALEJAS:

No existe reglamentación alguna.

...” Éstas consisten en la lidia artesanal de un toro, en un ruedo, en el que pueden estar un número considerable de personas. La lidia del toro suele realizarse con diferentes instrumentos que van desde franelas, hasta muletas y capotes, y en desarrollo del espectáculo le son clavadas banderillas al toro. Las corralejas no tienen una reglamentación precisa para ser realizadas, por lo cual en las mismas el toro puede ser objeto de diversas formas de maltrato, aparte de las mencionadas banderillas...”

SENTENCIA SU 056/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: Carlos Bernal Pulido.

TEMA: Competencia:

ANTECEDENTES:

Actualmente, en el Congreso de la República está en trámite el Proyecto de Ley Número 214 de 2018 Senado, por el cual se reglamenta la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

COLEO:

Esta actividad no existe normatividad regulatoria, sin embargo, en la resolución 2380 de 2000 del Instituto Colombiano de Deporte, otorga el reconocimiento Deportivo a la Federación Colombiana de Coleo, y reconocimiento renovado mediante la resolución 1494 de 23 de noviembre de 2005 por Coldeportes.

Artículo 1. Otorga el “Reconocimiento Deportivo a la Federación Colombiana de Coleo”, lo que tiene como consecuencia que el coleo se entienda como actividad deportiva; Actualmente existe un reglamento nacional creado por la Federación Colombiana de Coleo, órgano de naturaleza privada encargado de unificar la reglamentación para la práctica del coleo en Colombia.

..” Artículo 42 del Reglamento; mientras el toro se encuentra corriendo a gran velocidad un jinete le sostiene la cola e intenta derribarlo, tratando de hacerle dar el mayor número de botes posible en la caída. A la par del coleador va otro jinete que obliga a toro a correr rápidamente. La puntuación de este deporte dependerá del número de vueltas o botes que el jinete logre hacer dar al toro y de si éstas tienen lugar en la primera zona entre 120 y 150 metros o la segunda zona entre 100 y 120 metros de la manga de coleo artículo 46 del reglamento...”

DEFINICIONES COLEO:

- **APERO:** Conjunto completo de accesorios que se le colocan al caballo para montar.
- **COLEADA:** Es la acción que realiza un coleador cuando al agarrar un toro por la cola y mediante una halada hace que éste caiga o ruede por el suelo.
- **COLEADOR:** Toda persona que cuenta con el reconocimiento de la Federación Colombiana de Coleo para la práctica del coleo, previa inscripción realizada por intermedio de una Liga afiliada.
- **COLEO:** Competencia organizada, dirigida y controlada por la liga organizadora y vigilada por la Federación Colombiana de Coleo a través 2 de sus delegados, con una duración de uno o dos días y llegado el caso un tercer día en eventos con eliminatoria.

...” El 26 de agosto de 2015, el Alcalde Mayor de Bogotá profirió el Decreto 334 de 2015 “por medio del cual se convoca a los/as ciudadanos/as a participar en una Consulta Popular en el Distrito Capital”. El artículo primero del Decreto de convocatoria dispone: “Convocar a Consulta Popular el próximo 25 de octubre de 2015 a los/as ciudadanos/as inscritos en el censo electoral de Bogotá D.C., para que decidan sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo, ¿Sí o No, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá, Distrito Capital?”.

PRETENSIONES:

“...El 27 de agosto de 2015, varios ciudadanos interpusieron de manera independiente acción de tutela contra el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso...”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: RESUELVE:

“...Dejar sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, del 20 de agosto de 2015 y le ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiriera una sentencia de reemplazo...”

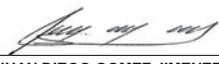
“...El 6 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió un fallo de reemplazo en el que declaró “inconstitucional la iniciativa del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. de someter al mecanismo de participación democrática de Consulta Popular la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo, ¿Sí o No, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá de Distrito Capital?” ...”

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RESUELVE:

“...El 22 de octubre de 2015 la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia...”

“.. El expediente fue seleccionado para revisión por medio de Auto del 11 de marzo de 2016, proferido por la Sala de Selección número Tres. Dicho expediente le fue asignado al Magistrado A.R.R., quien registró proyecto de sentencia el 10 de junio del mismo año. Mediante Auto de 30 de septiembre de 2016, dicho Magistrado (ponente inicial dentro del expediente de referencia), ordenó remitir el proceso al Magistrado L.E.V.S., considerando que su proyecto de fallo no alcanzó la mayoría

<p>de votos requerida para su aprobación. Así, el Magistrado V.S. asumió la tarea de proyectar una ponencia que acogiera la posición mayoritaria de la Sala..."</p> <p>SENTENCIA T-121 DE 2017</p> <p>"...Esta providencia ordenó (i) revocar los fallos proferidos, en primera instancia, por la Sección Quinta del Consejo de Estado y, en segunda instancia, por la Sección Primera del Consejo de Estado; (ii) negar el amparo solicitado por R.A.R.S. y otros; (iii) dejar sin efectos la sentencia de reemplazo proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado; (iv) declarar en firme la Sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, y (v) ordenar al A.M. de Bogotá, a que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la consulta popular autorizada por el cabildo de la ciudad.</p> <p>"...Frente a esta sentencia se formularon solicitudes de nulidad, por parte del señor R.A.R.S. y de la Corporación Nacional Taurina, las cuales fueron resueltas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 031 del 7 de febrero de 2018, que declaró la nulidad de la <u>Sentencia T-121 de 2017</u>..."</p> <p>"...Auto 031 de 2018, que declaró la nulidad de la <u>sentencia T-121 de 2017</u>. La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 031 del 7 de febrero de 2018, encontró que la <u>Sentencia T-121 de 2017</u> se apartó de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la <u>Sentencia C-889 de 2012</u>, la cual había señalado en su ratio decidendi que, cumplidas las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad, el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros. Así lo había señalado la Corte en su <u>Sentencia C-666 de 2010</u> y lo ratificó después en la T-296 de 2013..."</p> <p>CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA:</p> <p>"...La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para proferir el fallo que habrá de sustituir a la <u>Sentencia T-121 de 2017</u>, en virtud de lo dispuesto en el Auto 031 del 7 de febrero de 2018..."</p> <p>PROBLEMA JURÍDICO:</p> <p>"...La Plena de la Corte Constitucional debe determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, al proferir la Sentencia del 20 de agosto de 2015 mediante la cual se declaró ajustada a la Constitución la consulta popular que convocó el Alcalde Mayor de Bogotá para que la ciudadanía decidiera</p>	<p>si está de acuerdo con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá, incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes. Para resolver el mencionado problema jurídico, la Corte fijó las siguientes reglas: (i) "Es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina"; (ii) "Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldadas por el ordenamiento"; (iii) "El Congreso, en ejercicio de una competencia que esta Corte ha considerado válida desde la perspectiva constitucional, incluso para el caso concreto de la actividad taurina, ha decidido reconocer dicha práctica como una expresión cultural. De esta manera, las entidades territoriales resultan vinculadas jurídicamente por ese reconocimiento"; y (iv) Como -la tauromaquia- "se trata de una actividad controversial y que compromete posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes, bien puede ser restringida por el legislador, al grado de prohibición general. Sin embargo, consideraciones básicas derivadas de la eficacia del principio democrático, exigen que esas decisiones estén precedidas del debate propio de las normas legales..."</p> <p>RESUELVE:</p> <p>"...PRIMERO. Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones "La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento."; "en plazas permanentes estará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes"; y "La comunicación", contenidas en el artículo 14 de la Ley 916 de 2004 "por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino..."</p> <p>"...SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLES, por los cargos estudiados en esta sentencia, la expresión "o comunicación", contenida en el artículo 15 de la Ley 916 de 2004 "por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino..."</p> <p>"...TERCERO. Declarar EXEQUIBLES, por los cargos estudiados en esta sentencia, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 916 de 2004 "por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.", con excepción de la expresión "que requieran autorización previa" contenida en los artículos 17 y 18 citados, que se declara INEXEQUIBLE..."</p>
<p>"...En punto a las reglas establecidas por la mencionada sentencia, la Sala Plena en el Auto 025 de 2015, señaló lo siguiente: "la <u>sentencia C-889 de 2012</u> estableció claramente una diferenciación entre las competencias específicas de las autoridades distritales y el Congreso de la República en relación con la actividad taurina. En esa dirección excluyó cualquier posibilidad de que las autoridades territoriales impidieran tal práctica, en un escenario de acatamiento del marco legal -que incluye la causación de heridas así como la muerte del toro- y de las restricciones definidas en la <u>sentencia C-666 de 2010</u>..."</p> <p>"...Pese a lo anterior, en el análisis de constitucionalidad de la consulta popular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que "en la <u>sentencia C-666 de 2010</u> no se está sosteniendo la tesis según la cual la Tauromaquia es una cuestión de carácter nacional que sólo pueda ser regulada por el legislador." A su juicio, "la afirmación contundente de la <u>sentencia C-889 de 2012</u> según la cual 'las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida in genere', en principio no resulta consecuente con la circunstancia de que en <u>C-666 de 2010</u> (sic), como se demostró, no se erige una 'reserva de ley' que haga constitucionalmente inviable que autoridades distintas al Legislador entren a concretar 'mediante reglamentos administrativos' la materia de que se trata..."</p> <p>"...En consecuencia, el Alcalde no tiene la competencia para prohibir las actividades taurinas en su municipio. Como lo afirmó la mencionada <u>Sentencia C-889 de 2012</u> en su ratio decidendi, que a su vez fue retomada en la parte motiva en las sentencias <u>C-666 de 2010</u> y T-296 de 2013: "Es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina", mientras que "Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldadas por el ordenamiento"..."</p> <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>"...La Corte señaló que la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció de manera injustificada la regla utilizada por la <u>Sentencia C-889 de 2012</u>, la cual debió haber sido aplicada por el Tribunal pues en ella se (i) resolvió un problema jurídico similar al de la providencia judicial aquí cuestionada, (ii) sentó en su ratio decidendi la regla conforme a la cual el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros en Colombia y que las autoridades locales cuentan solo con una función de policía. Dicha regla estaba además contenida en la parte motiva en las sentencias <u>C-666 de 2010</u> y T-296 de 2013..."</p> <p>RESUELVE: PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, que a su vez confirmó el fallo del 22 de octubre</p>	<p>de 2015, en cuanto declaró procedente la acción de tutela interpuesta por R.A.R.S., y otros, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso por violación del precedente constitucional..."</p> <p>SENTENCIAC-133/2019 del 27 de marzo de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Tema: Exequibilidad de la sentencia C-666 de 2010.</p> <p>"...Resuelve: Que en acatamiento de lo decidido en la sentencia c-666 de 2010, la exclusión de penalización de las actividades taurinas, coleo y riña de gallos, que constituyen manifestación de expresiones con arraigo cultural en determinadas poblaciones de Colombia, resulta compatible con la constitución..."</p> <p>La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)</p> <p>Fundada desde 1924, establece los principios y elabora normas intergubernamentales sobre sanidad animal, establece cinco libertades que debe tener el animal, los cuales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libre de hambre, siete y desnutrición. • Libre de miedos y angustia. • Libre de incomodidades físicas o térmicas. • Libre de dolor, lesiones o enfermedades. <p>Colombia como país miembro de esta Organización deberá cumplir con estas cinco libertades, en la realización de espectáculos públicos, donde se utilicen animales.</p> <p>Este tipo de prácticas son consideradas en Colombia como una representación propia de la diversidad cultural de la sociedad, por lo cual esta ha entrado en controversia en cuanto a su ponderación y supremacía sobre la legislación existente dirigida a la protección y al maltrato animal.</p> <p>Teniendo en cuenta los pronunciamientos de Corte Constitucional, que ha dado prioridad a la aplicabilidad del principio de diversidad cultural respecto al maltrato animal en el caso de las corridas de toros, pero ha promovido grandes avances relacionados con la necesidad de legislar y establecer normativas claras y concisas que promuevan la regulación de este tipo de actividades, ya que, desde la evolución jurídica, los animales pasaron de ser una propiedad u objeto a seres sintientes.</p>

<p>La mayor relevancia que el principio de la diversidad cultural ha tenido sobre el de preservación al medio ambiente en las actividades taurinas se ha dado como consecuencia de la falta de legislación, donde se busque un equilibrio para que coexistan. Se debe plantear la manera y forma de cómo se transformen este tipo de culturas, sin que dejen de existir y modificándolas de manera paulatina.</p> <p>Libre para poder expresar las conductas y pautas de comportamiento propias de su especie Para estos dos principios que están constitucionalmente amparados, debe existir un tipo de armonización y ponderación que pase por la protección y conservación de la diversidad cultural y el principio de conservación al medio ambiente y respeto de los derechos de los animales en la realización de este tipo de eventos, buscando un equilibrio entre derechos constitucionales.</p> <p>De ahí que, una opción sea mantener este tipo de eventos culturales, pero sin prohibiendo la muerte al animal como principio de respeto al derecho a la vida de tales seres sintientes, pero a su vez permitiendo la continuidad de este tipo de espectáculos que usan animales y en la mayoría de ocasiones ejercen violencia, maltrato y daños a los animales. Teniendo en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional, se dará una renovación progresiva,</p> <p>Se debe aplicar el principio de gradualidad, con el fin de armonizar estos dos derechos constitucionales enfrentados, permitiendo un periodo de transición para las personas que las personas que se dediquen a este tipo de prácticas puedan adecuar los espectáculos.</p> <p>Teniendo en cuenta el Plan de Gobierno del presidente Duque, donde se comprometió a un país amigable con los animales, a crear un Instituto Nacional de Protección Animal, al fortalecimiento legislativo contra el maltrato animal y Educación para la protección animal.</p> <p style="text-align: center;">PLAN DE GOBIERNO PRESIDENTE DUQUE:</p> <p style="text-align: center;">“...UN PAÍS AMIGABLE CON LOS ANIMALES CON FUTURO PARA TODOS”..</p> <p>1. CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.</p> <p>Impulsaremos la creación de una entidad del orden nacional que asuma la elaboración, la implementación y el seguimiento de planes y proyectos sobre protección y bienestar animal. En los municipios de categoría especial y en aquellos en donde haya presencia de parques nacionales naturales, zonas rurales con</p>	<p>amplia población animal y turismo asociado a la misma, habrá una sede del Instituto Nacional que garantice la vigilancia, el control, la prevención y la atención en esta materia.</p> <p>2. FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL.</p> <p>Reglamentaremos e impulsaremos reformas legislativas en los siguientes aspectos para le Ley 1774 de 2016 tenga una aplicación efectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además de las sanciones penales y multas se impondrán jornadas de trabajo cívico y ambiental que generen acciones positivas encaminadas al bienestar animal. • Maltrato y tráfico de animales propician que la población desista de interponerlas, ocasionando que este tipo de delitos sigan quedando en la impunidad. <p>3. EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</p> <p>Incorporaremos estrategias que permitan desarrollar procesos de educación en bienestar animal dirigidos a toda la sociedad, especialmente enfocados en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, con miras a la sensibilización de los estudiantes, pensando a futuro en el trato y relacionamiento que niños y jóvenes mantendrán con otras especies, para formar una sociedad educada, responsable y sensible con el medio ambiente y con los animales.</p> <p>El día 14 de mayo de 2019, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en discusión del Proyecto Ley 064 de 2018, que habla sobre las “Prácticas Taurinas”. El Viceministro del Interior, el señor Francisco José Chau Donado realiza su intervención, en la cual argumenta lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“...Pues bien el día de hoy nos atañe un proceso muy interesante que es el tema de las Prácticas Taurinas debo dejar claro que la posición del Gobierno y del Presidente Iván Duque es que el a sido muy claro, no le gusta el sufrimiento animal, no le gusta el maltrato animal; pero esto no se traduce en una prohibición, en un absoluto, en un blanco y negro con las practicas taurinas el Presidente a sido claro que quiere encontrar un justo medio, un gris, donde se respete tanto la cultura, donde se respete tanto la práctica, donde se respete esa idea de la fiesta brava, pero se evita el sufrimiento animal: Ejemplos de estos los encontramos en el derecho comparado, pueden mirar por ejemplo lo</i></p>
<p><i>que ocurrió en ciertos lugares de Francia, se puede mirar lo que ocurrió en Portugal con la tauromaquia, no llegar a una prohibición absoluta, pero tampoco no limitarle la posibilidad del sufrimiento del maltrato animal....”</i></p> <p>El presidente ha sido claro en tres ejes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No maltrato animal. • Limitar el acceso de los menores. • Mantener la cultura y el respeto a quienes le gusta tauromaquia. <p><i>“...Prohibir de manera absoluta la práctica taurina solamente va a traer más polarización a Colombia, lo que queremos precisamente es que se encuentre un punto medio entre la protección del maltrato animal, entre la protección de los menores, pero la protección de la cultura; el pluralismo no puede ser y no lo entendemos desde el gobierno nacional como la imposición de una visión moral sobre otros, precisamente el pluralismo es aceptar las diferencias y en esas diferencias, en el marco de la constitución tratar de encontrar la mejor norma posible que responda a los intereses variados que tenemos en la sociedad Colombiana, en ese marco quiero hacer referencia a una sentencia de la Corte Constitucional, que es la sentencia C-666 de 2010, la cual es muy importante para la labor legislativa porque dice lo siguiente “El Congreso de la República deberá expedir una regulación de rango legal e infra legal que determine con exactitud que acciones impliquen maltrato animal y pueden ser realizadas en desarrollo de las corridas de toros becerradas, novilladas, rejoneos, entre otros...”</i></p> <p><i>“...La corte constitucional no habla de una prohibición habla es de una regulación y la invitación quiere hacer el gobierno nacional es no a la prohibición, si a la regulación, si a la protección de los animales, no al maltrato animal, pero permitamos la cultura, ustedes son los representantes del pueblo, ustedes tiene la decisión última, el argumento y la invitación del gobierno es, consideremos el mandato, consideremos la acción que no ha dado la Corte Constitucional de regular y regular no es prohibir; la primera invitación que hago desde el punto de vista constitucional...”</i></p>	<p>Durante el trámite del Proyecto de Ley No. 05 de 2018, Cámara, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció sobre el Proyecto de Ley bajo estudio afirmando que no se tenía objeción alguna de tipo fiscal.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> </div> </div>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESPECIFICA EL ACCIDENTE DE TRANSITO EN ANIMAL DOMÉSTICO, SILVESTRE O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.</p> <p style="text-align: center;">“EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA”</p> <p>Artículo 1º. OBJETO. . Modificar e incluir a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 la siguiente expresión:</p> <p>Artículo 2º. DEFINICIONES:</p> <p>“Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”.</p> <p>Artículo 2º. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Presentado por:</p> <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Representante a la Cámara Senador de la República Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano Partido Conservador Colombiano</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESPECIFICA EL ACCIDENTE DE TRANSITO EN ANIMAL DOMÉSTICO, SILVESTRE O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.</p> <p>Exposición de motivos</p> <p style="text-align: center;">1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El objetivo fundamental de este proyecto de ley es incluir el siguiente texto en la definición de Accidente de Tránsito en el Artículo 2° de la, LEY 769 DE 2002 Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.</p> <p>“...Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>“Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”.</p> <p style="text-align: center;">2. JUSTIFICACIÓN</p> <p>En Colombia los datos sobre accidentes producidos por la presencia de animales en las vías indican que este tipo de accidentes es relativamente numeroso, aunque no significativos en lo que se refiere a las víctimas derivadas de los mismos.</p> <p>Cabe destacar también en la determinación de la dimensión de este problema la poca información existente de los mismos, debido a que no existe una legislación que en la mayoría de las vías de Colombia obligue a reportar los incidentes con animal doméstico, silvestre o en situación de abandono , a excepción de los casos donde haya personas herida”.</p> <p>Una sociedad que propugne por el respeto de todas las formas de vida se muestra más tolerante frente a los derechos de todos sus asociados. El</p>
<p>bienestar del hombre no se puede concebir separadamente del bienestar de los animales¹.</p> <p>Colombia al ser el segundo país a nivel mundial, según SIBC (El Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia), requiere urgente de mecanismos, herramientas y procesos de gestión que garanticen efectivamente esta conservación.</p> <p>Con ciudades creándose, transformándose y extendiéndose, la infraestructura de vías y los efectos de estas sobre la fauna y los ecosistemas asociados tienden a incrementarse, siendo el atropellamiento el más evidente (Delgado-Vélez, 2007).</p> <p>Señalamos que, “de acuerdo con un estudio realizado por FENALCO en 2014 y dado a conocer en 2015², en 6 de cada 10 hogares colombianos hay mascotas. Se evidencia en ese estudio que, el 37 % de la población tiene mascota³ (70% perro, 15 % aves, Gatos 13 %, peces 2 %)4.</p> <p>Se menciona también que “Pese a las cifras anotadas y los mensajes que circulan en redes sobre el cariño a los animales y lo importantes que son en el entorno familiar, en Colombia se estima que hay cerca de 2 millones de animales en las calles de Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali principalmente, de los cuales cerca de 120 (en 2015) mil estarían en Bogotá⁵, cifra elevadamente alta ya que se estima que en nuestra país hay 9 millones de animales de compañía⁶.</p> <p style="text-align: center;">3. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>Nuestra Constitución Política no menciona a los animales de manera expresa, pero para la Corte Constitucional existe el deber de su protección en el artículo</p> <p><small>¹ Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2019 Cámara “POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 79 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA”, presentado por el Partido Cambio Radical.</small></p> <p><small>² http://www.fenalco.com.co/estudiodemascotas</small></p> <p><small>³ http://www.fenalco.com.co/estudiodemascotas</small></p> <p><small>⁴ Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2018 “POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 79 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA”, presentado por el Partido Cambio Radical.</small></p> <p><small>⁵ Nota atribuida a Juan Manuel Ruiz y Fernando Posada en https://www.rcnradio.com/medio-ambiente/en-colombia-hay-900-mil-animales-domesticos-abandonados</small></p> <p><small>⁶ Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2018 “POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 79 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA”, presentado por el Partido Cambio Radical.</small></p>	<p>79⁷, considerándolos como parte del ambiente. Y hasta tato no se tenga un marco constitucional que responda a una nueva concepción ética en la relación con seres que comparten con los humanos la condición de sintientes, y que permita un adecuado desarrollo legislativo de medidas más eficaces en el propósito común de ofrecerles protección⁸, por extensión debemos mencionar ese art. 79, al igual que el art. 95 de la Constitución”</p> <p>Artículo 79 de la Constitución:</p> <p>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 95 de la Constitución (Numeral 8º), que dice:</p> <p>La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; <p><small>⁷ Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo, Valentina Jaramillo Marín, Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derecho, febrero de 2016.</small></p> <p><small>⁸ Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2018 “POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 79 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA”, presentado por el Partido Cambio Radical.</small></p>

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. **Proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano;**
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La salud e integridad de los animales que se ven involucrados en accidentes de tránsito se ve gravemente afectada al no existir la norma que se propone, se está obviando el deber de protección contra aquellos seres sintientes que no cuentan con la capacidad humana de asistir a un centro veterinario cuando se encuentran lesionados fruto de un accidente de tránsito y como es lógico tampoco cuentan con recursos que puedan cubrir los gastos ocasionados fruto de dichos accidentes.”

Observamos a diario en los medios de comunicación la crueldad con que en ocasiones son tratados los animales que inocentemente transitan las calles que el ser humano ha adecuado para su uso, resultando víctimas de acciones humanas que no pueden comprender.

El maltrato animal no solo se ve reflejado en la voluntad de dañar al ser sintiente, también se materializa cuando bajo la modalidad de culpa se ocasionan lesiones a estos seres y no se les brinda el auxilio necesario para restablecer la salud que con acciones humanas les fue arrebatada.”

La propuesta legislativa se encuentra acorde a lo interpretado por la Corte Constitucional, que indica que el concepto de dignidad humana como pilar constitucional a aplicarse a las relaciones del ser humano con los animales se materializa en la protección que debe dar el hombre a estos seres cuando se vean afectados fruto de los actos propios del ser humano, en tal sentido es claro como la conducción de vehículos automotores es un acto propio de las personas, y en desagradables ocasiones los animales se ven afectados por estos actos humanos

además de cumplir con los mandatos dictados por la Constitución Ecológica, garantiza el cumplimiento de los deberes adquiridos por Colombia en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica integrado el ordenamiento jurídico mediante la Ley 165 de 1995, dicho convenio en su artículo 8° literal k) consagra la obligación de crear normas que reglamenten la protección de especies animales, teniendo en cuenta la riqueza en biodiversidad existente en Colombia se presentan a diario accidentes de tránsito donde se ven lesionados gran variedad de especies animales que deben ser protegidas. Esta es otra

perspectiva desde la cual se hace sumamente relevante la aprobación de la iniciativa propuesta”.

4. MARCO LEGAL

Existe un marco normativo de protección animal que inicia en el año 1972 con la Ley 5 y culmina con la Ley 1801 de 2016⁹.

En detalle el marco legal de protección animal es el siguiente:

Norma	Título
Ley 5 de 1972	“Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Protectoras de Animales”.
Ley 84 de 1989	“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia” Plantea esta norma que “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre” Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Artículo 3. La violación de las disposiciones”.
Ley 1638 de 2013	“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”
Ley 1753 de 2015	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. El artículo 248 establece que, para animales domésticos, el Gobierno

⁹ Cuadro extraído de la Exposición de Motivos del Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2018 “POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 79 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA”, presentado por el Partido Cambio Radical.

	Nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal. Para tal efecto, en coordinación con las organizaciones sociales de defensa de los animales, diseñará una política en la cual se establecerán los conceptos, competencias institucionales, condiciones, aspectos, limitaciones y especificaciones sobre el cuidado animal en cuanto a la reproducción, tenencia, adopción, producción, distribución y comercialización de animales domésticos no aptos para reproducirse. Las entidades territoriales y descentralizadas del Estado se encargarán de vigilar, controlar y fomentar el respeto por los animales y su integridad física y anímica. Adicionalmente, las organizaciones sociales de defensa de los animales participarán de manera coordinada con las entidades nacionales y territoriales para la difusión de las políticas a que se refiere el presente artículo. PARÁGRAFO. Se mantendrán las excepciones contempladas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989. Bajo esta norma se construye un documento CONPES (Mayo de 2018)
Ley 1744 de 2016	“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” Objeto de la ley: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”
Ley 1801 de 2016	“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Título XIII “De la relación con los animales”, establece el respeto y cuidado de los animales, la tenencia de animales domésticos o mascotas, la convivencia de las personas con los animales, ejemplares caninos potencialmente peligrosos”; y detalla las conductas contravenciones y las sanciones establecidas por su ocurrencia.

5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA

5.1 Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹⁰

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue adoptada por la “Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹¹. Considera que “todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales”.¹²

5.2 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en Washington D.C., el 3 de marzo de 1973¹³

El convenio fue aprobado por Colombia mediante la Ley 17 del 22 de enero de 1981, y considera que “la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; y que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres”.

5.3 Declaración Universal sobre Bienestar Animal, DUBA, 2008.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, informó a través de su [página web](#) la suscripción de la DUBA por parte del Gobierno Colombiano, convirtiéndose con ello Colombia como el primer Estado que en Suramérica se adhiere oficialmente a la declaración¹⁴.

Si bien la DUBA no tiene carácter vinculante, su reconocimiento formal aporta el concepto de “bienestar animal” como principio orientador y de interpretación de las políticas públicas y privadas de protección ambiental, además de

¹⁰ aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx

¹¹ aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx

¹² aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx

¹³ www.minambiente.gov.co/images/.../Ley_17_de_1981_aprueba_convencion_cites.rf

¹⁴ <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>

<p>promover el trabajo en conjunto entre las instituciones públicas y la sociedad civil como un medio eficiente y eficaz para alcanzar sus objetivos¹⁵.</p> <p>Los animales son seres vivientes, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto. Los humanos compartimos este planeta con otras especies y otras formas de la vida y que todas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente.</p> <p>Aunque existen diferencias sociales, económicas y culturales significativas entre las sociedades humanas, cada una se debe desarrollar de manera humana y sustentable.</p> <p>Muchos estados ya tienen un sistema para la protección legal de los animales domésticos y silvestres. Buscando asegurar la efectividad continuada de estos sistemas y el desarrollo de lineamientos más generalizados y mejores para el bienestar animal</p> <p>Presentado por:</p> <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p> <p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> <p>¹⁵ http://responsabilidadderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2020 CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se promueve la cultura de la legalidad en el territorio nacional - Ley Mockus - y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p align="center">PROYECTO DE LEY ____ DE 2020 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se promueve la cultura de la legalidad en el territorio nacional - Ley Mockus - y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p align="center">El Congreso de la República de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar la vigencia plena del Estado Social de Derecho, promoviendo en todo el territorio nacional una cultura de la legalidad para ciudadanos y servidores públicos.</p> <p>ARTÍCULO 2°. FINALIDAD. El fin último de promover la cultura de la legalidad y la integralidad en el territorio nacional es incrementar el respeto, conocimiento y apego a las normas vigentes por parte de los ciudadanos y servidores públicos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La promoción de la cultura de la legalidad partirá de los principios de respeto hacia las normas, conocimiento de las reglas que nos regulan, transparencia, lucha contra la corrupción y la colaboración con la consecución de los fines del Estado Social de Derecho.</p> <p>ARTÍCULO 4°. CULTURA DE LA LEGALIDAD. La cultura de la legalidad es un mecanismo de autorregulación individual y regulación social, que exige armonía entre el respeto a la ley, las convicciones morales y las tradiciones y convenciones culturales por parte de los ciudadanos y los servidores públicos.</p> <p>ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y la Procuraduría General de la Nación diseñarán la política pública nacional de promoción de la cultura de la legalidad con base en las disposiciones de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional se encargará de la promoción del contenido de cada ley sancionada por el Presidente de la República para incrementar el grado de respeto, conocimiento y cumplimiento de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. A manera de saldo pedagógico, las leyes promulgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrán incluir una disposición final del tenor "explíquese y cúmplase".</p> <p>ARTÍCULO 6°. ÍNDICE DE CULTURA DE LA LEGALIDAD. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE creará dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley un índice denominado Índice de Cultura de la Legalidad (ICL) como instrumento estadístico que dé información sobre el conocimiento y el respeto a la ley en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p align="center">KATHERINE MIRANDA PEÑA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ</p>
<p align="center">PROYECTO DE LEY ____ DE 2020 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se promueve la cultura de la legalidad en el territorio nacional - Ley Mockus - y se dictan otras disposiciones"</i> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETIVO.</p> <p>El objetivo del presente proyecto de ley es establecer un marco normativo de carácter legal para que el Gobierno nacional promueva en todo el territorio una cultura de apego a la ley en donde, tanto ciudadanos como servidores públicos, tengan conocimiento de las normas que nos regulan y reconozcan su importancia para colaborar armónicamente con la consecución de los fines del Estado Social de Derecho.</p> <p>2. FACULTAD DEL CONGRESO.</p> <p>Expresa la Carta Política que es el Constituyente Delegado, quien está facultado para reformar y crear leyes, de igual forma, se le autoriza para modificar el diseño Constitucional, a través de reformas debidamente presentadas.</p> <p><i>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."</i></p> <p>3. CULTURA DE LA LEGALIDAD.</p> <p>Son numerosas las normas expedidas tanto por las autoridades administrativas como por el Congreso de la República que no llegan a ser realidad pese a los debates, el tiempo invertido y el desgaste institucional puesto en marcha para que fuesen expedidas.</p> <p>En Colombia se ha vuelto costumbre la inflación excesiva de normas a tal punto que, podríamos decir que, hemos "normalizado" la vida cotidiana de todos los ciudadanos y servidores públicos, esto, acompañado de muy pocas acciones dirigidas a que los efectos de las normas expedidas se materialicen en la solución real de los problemas para las cuales fueron diseñadas.</p> <p>Podemos encontrar ejemplos como el de aquella disposición en el Código Nacional de Tránsito que obliga a que en algunos vehículos de servicio público se fije un aviso que pregunta "¿Cómo conduzco?" acompañado de un número telefónico el cual ha sido confirmado que no funciona. Todas las normas expedidas por el Congreso encaminadas a prevenir y sancionar la violencia contra la mujer no dan resultado, así lo evidencian los datos de ONU Mujeres: a 2019 habían sido asesinadas</p>	<p>12.226 mujeres en el país¹; como en estos casos, sucede con otra centena de leyes que los ciudadanos no cumplen y, en algunos casos, inobservadas por la institucionalidad.</p> <p>El anterior no es un asunto de poca monta si tenemos en cuenta que en una democracia moderna el apego a la ley, el conocimiento y el cumplimiento de las normas que nos regulan es piedra angular para la consolidación del Estado Social de Derecho.</p> <p>Por ende, es una necesidad imperiosa la promoción de una cultura de la legalidad en todo el territorio que opere como vehículo para la lucha contra problemas de fondo de nuestra realidad nacional, como el delito, la corrupción, la perturbación de la convivencia, etc.</p> <p>La cultura de la legalidad puede ser definida como el conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad² siendo un mecanismo de autorregulación individual y regulación social, que exige por parte de los ciudadanos y las ciudadanas una cierta armonía entre el respeto a la ley, las convicciones morales y las tradiciones y convicciones culturales³.</p> <p>La concreción de una cultura de la legalidad y de apego a las normas que nos regulan ha sido una preocupación para distintos gobiernos y ha estado presente, por ejemplo, en los Planes Nacionales de Desarrollo 2006 – 2010 y 2010 – 2014.</p> <p>Recientemente, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 del presidente Iván Duque "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" mostraba esta preocupación de la siguiente manera:</p> <p><i>La violencia y la corrupción son los dos principales enemigos de la equidad. Por eso es fundamental que en Colombia impere la cultura de la legalidad, que implica un matrimonio indisoluble entre seguridad y justicia. En consecuencia, el Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia se basa en la consolidación del Estado social de derecho, para garantizar la protección a la vida, honra y bienes de todos los colombianos, así como el imperio de la Ley por medio de una justicia eficaz, eficiente y efectiva. Así mismo, este pacto apuesta por poner la lucha contra la corrupción en el centro de la agenda de política pública, para recuperar la legitimidad de lo público y la confianza entre el Estado y los ciudadanos. Este pacto por la legalidad consolidará la presencia del Estado en todo el país y, en particular, en aquellos territorios donde han persistido la ausencia de las instituciones y los espacios vacíos de autoridad.</i></p> <p>Dicho esto, mediante la presente iniciativa se busca la creación de un marco general para que el Estado implemente acciones dirigidas a crear una cultura de la legalidad en el país, basada en los principios de respeto hacia las normas, conocimiento de las reglas que nos regulan, transparencia, lucha contra la corrupción y la colaboración con la consecución de los fines del Estado Social de Derecho.</p> <p>¹ Véase: El Tiempo. Las leyes que no se cumplen en Colombia. 27 de julio de 2020. https://www.eltiempo.com/politica/congreso/las-leyes-que-no-se-cumplen-en-colombia-522514</p> <p>² Godson, Roy. (2000). Symposium on the Role of Civil Society in Countering Organized Crime: Global Implications of the Palermo, Sicily Renaissance. Palermo, Italia.</p> <p>³ Adaptado de la definición de "cultura ciudadana". La Cultura Ciudadana en Bogotá (2002). Reporte de resultados de la primera aplicación del sistema de medición. Instituto Distrital de Cultura y Turismo. Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.</p>

4. MARCO NORMATIVO.

- Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción.
- Convención Interamericana Contra la Corrupción.
- Modelo de Infraestructura Ética de la OCDE.
- Fomento de la ética en los países de América Latina. Red de instituciones de combate a la corrupción y rescate de la ética pública: RICOREP (CLAD y AECI 1998).
- Iniciativa Interamericana de Capital Social, Ética y Desarrollo del BID.
- Ley 1955 por la cual Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".
- Ley 1447 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, la salvaguarda del interés público, el apego de las autoridades a la Constitución y la Ley y la observancia de los deberes del Estado y los particulares.
- Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" que establece principios de la administración pública.
- Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".
- Ley 790 de 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".
- Ley 734 de 2002 por la cual se expidió el Código Único Disciplinario.
- Código Único Disciplinario – Ley 734 de 2002.
- Ley 872 del 2003 por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad de la rama ejecutiva.
- Ley 1161 de 2007 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 "Estado comunitario: desarrollo para todos".
- Ley 1450 de 2011 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014.
- Ley 1150 de 2008 que introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80.

Atentamente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
 PARTIDO ALIANZA VERDE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2020
CÁMARA

por medio de la cual se permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. _____ de 2020 de Cámara

"Por medio de la cual se permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Autorización. Autorizar a los afiliados no activos – sin ingresos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a retirar de las Administradoras de Fondo de Pensión –AFP la suma equivalente a CUATRO (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV de sus cuentas individuales de capitalización.

Artículo 2. Garantía de Reintegro. Los afiliados no activos – sin ingresos que decidan retirar la suma indicada en el artículo anterior, deberán a partir de la fecha efectiva del retiro hasta por DOS (2) años, efectuar el reintegro total de lo solicitado. Lo anterior, a fin de no afectar la garantía de pensión mínima de cada afiliado.

Parágrafo 1. El reintegro del dinero debe indexarse a la fecha efectiva del pago.

Artículo 3. Obligación de las Administradoras de Fondos de Pensión – AFP. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán realizar todos los trámites necesarios para atender las solicitudes de sus afiliados, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la solicitud.

Parágrafo 1. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad requerirán al beneficiado del retiro autorizado por la presente ley, a reintegrar lo solicitado de acuerdo al artículo 2 de la presente ley.

Parágrafo 2. El reintegro que trata el artículo 2, podrá efectuarse por cuotas. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán registrar cada abono y verificar el cumplimiento total de la obligación.

Parágrafo 3. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán asesorar a los afiliados que se encuentran a CINCO (5) años o menos de la edad de pensión, al momento de solicitar el retiro parcial de pensión; sobre las implicaciones en su derecho a la pensión.

Artículo 4. Protección de las semanas de los ahorradores. El retiro parcial de los aportes a pensión que trata la presente Ley, no afectará la densidad de las semanas cotizadas de los afiliados.

Artículo 5. Prohibición de traslado. El afiliado que decida retirar parcialmente los aportes a pensión, tendrá prohibido trasladarse de fondo y de régimen, hasta tanto no reintegre el valor total solicitado.

Artículo 6. Circunstancia particular. Los afiliados que tengan CUATRO (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV o menos en sus cuentas individuales de capitalización, solo podrán retirar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del saldo actual, al momento de la solicitud de retiro parcial.

Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Representante a la Cámara



RODRIGO LARA RESTREPO
 Senador de la República

Exposición de motivos

INDICE

I.	Introducción.....	05
II.	Objeto de la iniciativa.....	07
III.	Desempleo en Colombia – Estado de la cuestión.....	07
IV.	Balance económico del sector pensional en Colombia.....	09
V.	Protección de los recursos del afiliado.....	11
VI.	Países latinoamericanos que han autorizado el retiro parcial de los aportes a pensión.....	12
VII.	Protección del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.....	12
VIII.	Balance del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.....	13

I.- INTRODUCCIÓN

La llegada del coronavirus – COVID-19 ha generado graves impactos en la economía de nuestro País. Los efectos de la crisis golpean profundamente a las clases menos favorecidas, aquellas que el ingreso diario, la falta de comida, la suspensión de las clases y las dificultades de acceso a los servicios primarios de atención de salud probablemente tendrán repercusiones a largo plazo sobre su desarrollo.

El Gobierno Nacional ha dispuesto de una serie de actuaciones en beneficio de las poblaciones vulnerables de nuestro País. Se han dispuesto de recursos para beneficiar a los grupos poblacionales incluidos en los programas “Familias en Acción”, “Colombia Mayor”, “Jóvenes en Acción”, también, ha dispuesto de ayudas denominadas “Devolución del IVA” e “Ingreso Solidario”.

Por otra parte, cerca de 22 millones de colombianos¹ se han visto afectados con ocasión a la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, principalmente aquellos que viven del día a día o en sud efecto trabajan de manera independiente. (DANE, 2020)

Se plantea que “La mayor parte de los trabajadores independientes tuvieron que dejar sus actividades casi de manera inmediata; los trabajadores informales, si aún no han perdido su trabajo están en alto riesgo de perderlo y, por último, si el confinamiento se extiende, es de esperar que se afecten los trabajadores con contrato a término fijo y los trabajadores con contrato a término indefinido.” (Fernández, 2020)

De acuerdo a la Revista Portafolio, la composición de la población ocupada en el país de acuerdo con los dos criterios de análisis: el sector/ocupación y el carácter de formalidad de la ocupación, se encuentra así:

	Asalariados término indefinido	Asalariados término fijo	Asalariados informales	Independientes
Prioritarios	6%	3%	5%	26%
No prioritarios adaptables	10%	3%	2%	6%
No prioritarios no adaptables	5%	3%	8%	22%

Fuente: Revista PORTAFOLIO. 30 abril de 2020.

¹ Datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares – GEIH. Mercado Laboral. Junio 2020.

“(…)En color verde se encuentran los sectores que pueden presentar aumentos en la demanda, en color amarillo los que tienen menor riesgo o mayor capacidad de adaptación y en color naranja y rojo, los que van a ver más afectados sus ingresos laborales como consecuencia de esta crisis. (...)” (Fernández, 2020)

La siguiente ilustración, presenta el número de trabajadores desagregados con una clasificación similar pero más desagregada, así:

	Asalariados término indefinido	Asalariados término fijo	Asalariados informales	Independientes
Médicos y enfermeros	233	153	38	265
Correo, seguridad, mensajeros y comunicaciones	498	233	139	310
Sector agrícola y cadena alimentos (incl. restaurantes)	551	276	1,003	5,024
Sector minero y servicios públicos	128	77	30	111
Profesionales	1,195	395	138	868
Directores y jefes	336	73	57	221
Apoyo administrativo	742	294	204	220
Sector de la construcción	139	117	346	646
Conductores	200	105	94	823
Producción y logística de bienes no agrícolas	322	179	270	1,025
Comercio bienes no agrícolas	229	98	242	1,218
Prestadores de servicios no prioritarios	243	185	833	1,160

Fuente: Revista PORTAFOLIO. 30 abril de 2020.

En ese sentido, el Gobierno Nacional ha tomado medidas positivas en todos los sectores tendientes a reducir la velocidad del impacto negativo económico en los sectores productivos, permitiendo la posibilidad de que los empleadores otorguen vacaciones sin previo aviso, adelantar pago de primas o que las mismas sean canceladas por cuotas.

También ha creado figuras para proteger los ingresos de los desempleados como la posibilidad de retirar las cesantías y el mecanismo de protección.

Estas medidas han contribuido a mitigar los estragos del coronavirus – COVID19 en la economía de los colombianos, pero se hace necesario seguir buscando alternativas que permitan que los trabajadores independientes, trabajadores informales, trabajadores cesantes y aquellos que actualmente se encuentran sin un ingreso fijo, puedan llevar algún sustento a sus familias. Por tal motivo, nace el presente proyecto de ley, en aras de beneficiar aquella parte de la población que necesita de una mano amiga que la ayude.

II.- OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un mecanismo de apoyo para enfrentar los impactos que genera el coronavirus – COVID19, en la economía de los colombianos.

Por intermedio de presente proyecto de ley, los afiliados no activos sin ingresos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a retirar de las Administradoras de Fondo de Pensión – AFP, podrán retirar la suma equivalente a CUATRO (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, de sus cuentas individuales de capitalización, como medida para enfrentar los impactos negativos económicos que genera el coronavirus – COVID19.

Asimismo, contemplamos la posibilidad de que el valor retirado sea reintegrado a la cuenta individual del afiliado, con el fin de no afectar a futuro su garantía mínima de pensión.

Esperamos de alguna manera, generar impacto al interior del Congreso de la Republica y posicionar el tema en el ámbito nacional, con el objetivo de recibir sugerencias y/o aportes que ayuden a enriquecer esta importante iniciativa.

III.- DESEMPLEO EN COLOMBIA – ESTADO DE LA CUESTIÓN

De acuerdo a la Gran encuesta integrada de hogares (GEIH) - Mercado laboral del Departamento Nacional de Estadística – DANE, para junio de 2020, la tasa de desempleo nacional fue del DIECINUEVE PUNTO OCHO POR CIENTO (19.8%), lo que significó un aumento de DIEZ PUNTO CUATRO POR CIENTO (10.4%) al mismo mes del año 2019, cuyo margen fue del NUEVE PUNTO CUATRO POR CIENTO (9.4%). (DANE, 2020)



Fuente: DANE. Junio 2020.

Es decir, actualmente la **tasa de desempleo** en nuestro País se encuentra en el **DIECINUEVE PUNTO OCHO POR CIENTO (19.8%)**, situación de por sí preocupante, teniendo en cuenta los impactos que el coronavirus – COVID19 ha traído a nuestras realidades.

En ese mismo sentido, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) trae los siguientes índices a junio de 2020, que son importantes tener presente a fin de dimensionar la crisis que nos ocupa:

- 1) La población ocupada del país, en junio de 2020, fue 18,3 millones de personas, 4,3 millones de ocupados menos frente al mismo mes de 2019.
- 2) La mayor reducción de la población ocupada en junio de 2020, se presentó en las actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios.
- 3) La población desocupada en junio de 2020 fue 4,5 millones de personas, 2,2 millones más.
- 4) La población inactiva del país fue 17,0 millones de personas, 2,6 millones más con relación al mismo mes del año anterior.
- 5) Se presentó un incremento de 1,6 millones de mujeres y de 570 mil hombres que se dedicaron a oficios del hogar.

Así las cosas, el total de colombianos ocupados, desocupados e inactivos son los siguientes:

Miles de personas	Total Nacional		
	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta
Población ocupada	18.345	22.618	-4.273*
Población desocupada	4.533	2.357	+2.176*
Población inactiva	16.957	14.359	+2.598*

Fuente: DANE. Junio 2020.

Bajo ese panorama, han sido fundamentales los apoyos que también ha formulado el gobierno como el fortalecimiento de programas jóvenes en acción, familias en acción, ICBF, y adultos mayores; la devolución del IVA; el diferimiento del pago de los servicios de energía, diferimiento del pago de créditos y el ingreso solidario de 160.000 pesos para más de 3 millones de familias que no están en programas sociales.

También se hace necesario buscar alternativas que beneficien aquellas que no hacen parte de los programas descritos anteriormente.

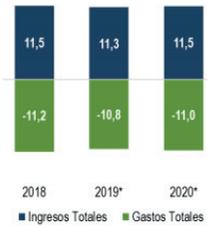
IV.- BALANCE ECONÓMICO DEL SECTOR PENSIONAL EN COLOMBIA

De acuerdo al Plan Financiero 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la vigencia 2020 "se proyecta que el balance del sector de seguridad social presente un superávit de 0,4% del PIB, el mismo que el observado en 2019. Este balance se explica fundamentalmente por el superávit del Fonpet producto de los rendimientos de su portafolio. Asimismo, el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), continúa en su etapa de acumulación. Se espera que los aportes de los cotizantes del Régimen de Ahorro Individual, así como los rendimientos de este fondo, representen un superávit de 0,2% del PIB" (HACIENDA, 2020) y lo sintetiza en los siguientes cuadros, así:

CONCEPTO	(\$ MM)		(% PIB)	
	2019*	2020*	2019*	2020*
Ingresos Totales	117.506	126.763	11,3	11,5
Aportes del Gobierno Central y Entidades Territoriales	61.528	67.246	5,9	6,1
Contribuciones Sociales	43.432	47.288	4,2	4,3
Ingresos Tributarios ¹	2.424	2.876	0,3	0,3
Otros Ingresos	9.721	9.534	0,9	0,9
Rendimientos Financieros	7.125	4.892	0,7	0,4
Otros	2.597	4.642	0,2	0,4
Gastos Totales	112.870	122.083	10,6	11,0
Pagos Corrientes²	112.721	122.069	10,8	11,0
Funcionamiento	112.721	122.069	10,8	11,0
Servicios Personales	262	280	0,0	0,0
Transferencias	111.914	121.342	10,7	11,0
Gastos Generales y Otros	545	448	0,1	0,0
Pagos de Capital	12	14	0,0	0,0
Otros Gastos	137	0	0,0	0,0
(DÉFICIT) / SUPERÁVIT	4.436	4.580	0,4	0,4

Fuente: Plan Financiero 2020. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Pág. 10)

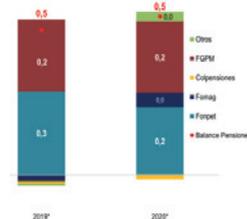
INGRESOS Y GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL 2018 – 2020



Fuente: Plan Financiero 2020. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Pág. 10)

Específicamente, para el sector de las pensiones, de acuerdo al Plan Financiero 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se espera que "el balance del subsector de pensiones se mantenga estable frente al registrado en 2019 (0,5% del PIB). Las transferencias del GNC a este subsector representan alrededor del 52% de los ingresos totales. Alrededor del 15% de estas transferencias se destinan para el pago de obligaciones pensionales de FOPEP (320 mil pensionados). El 19% se utilizan por parte de Colpensiones para pagos de pensiones (1,3 millones de pensionados). A su vez, Fomag (325 mil docentes), Casur y Cremil reciben el 19% de las transferencias de la Nación para cumplir con sus obligaciones pensionales (180 mil retirados)" así:

BALANCE DE ENTIDADES DE PENSIONES



Fuente: Plan Financiero 2020. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Pág. 11)

De acuerdo a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, las cifras y porcentajes más relevantes del mercado a corte de mayo de 2020, son las siguientes:

PENSIONES OBLIGATORIAS

\$ 270.4 Bn
Valor del Fondo

Afiliados: 16.712.321

Fuente: ASOFONDOS. Julio 2020.

PENSIONES VOLUNTARIAS

\$ 21.5 Bn
Valor del Fondo

Afiliados: 762.327

Fuente: ASOFONDOS. Julio 2020.

V.- PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL AFILIADO

Con la garantía del reintegro de los recursos a la cuenta individual de capitalización del afiliado, se está protegiendo el ahorro pensional invertido, la capitalización de los recursos y la jubilación futura de los ahorradores del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se resalta la sugerencia efectuada telefónicamente por la firma Integral Soluciones Pensionales ISP, en aras de enriquecer el presente proyecto de ley.

VI.- PAISES LATINOAMERICANOS QUE HAN AUTORIZADO EL RETIRO PARCIAL DE LOS APORTES A PENSIÓN

Varios países de Latinoamérica, entre ellos Colombia, se planteado la posibilidad de retirar parcialmente los aportes a pensión, solamente Perú y Chile han comenzado a implementar esta medida que busca combatir la crisis económica, de la siguiente manera:

ÍTEM	PAÍS	MEDIDA ADOPTADA
1	Perú	El Congreso peruano expidió una ley en la cual se le permite retirar a los aportantes de pensión hasta un 25% de los ahorros o un máximo de 3.750 dólares para quienes cuentan con más recursos.
2	Chile	El pasado 24 de julio, el Gobierno de Piñera dio luz verde al proyecto de ley que permite a los chilenos disponer del 10% de sus fondos de pensión.

VII.- PROTECCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA FGPM, CON EL REINTEGRO

El Fondo de Garantía de Pensión Mínima es un fondo solidario constituido con los aportes que hacen todos los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS. Su propósito es completar los recursos necesarios para financiar las pensiones de aquellas personas que no cuentan con el capital suficiente para acceder a una pensión de UN (1) SMMLV.

El fondo se creó con la Ley 100 de 1993 para proporcionar los recursos necesarios en el pago de las pensiones de los afiliados al régimen de ahorro individual que durante su vida laboral no lograran reunir el capital pensional mínimo necesario para la financiación de su pensión de vejez.

Este beneficio es para los afiliados que a la edad de 57 años, en el caso de las mujeres, y de 62 años, en el caso de los hombres, acreditan como mínimo 1.150 semanas de cotización.

La pensión reconocida mediante la garantía de pensión mínima asciende a UN (1) SMMLV y es de carácter vitalicio. Será sustituible para los beneficiarios de ley en caso del fallecimiento del pensionado.

Con la garantía del reintegro del dinero, no se reduce el aporte del afiliado, que supone necesariamente menores ingresos al fondo común de pensión.

CONTENIDO	
Gaceta número 741 - Miércoles, 19 de agosto de 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY	
Págs.	
Proyecto de ley número 315 de 2020 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.....	1
Proyecto de ley número 316 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.....	4
Proyecto de ley número 317 de 2020 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 318 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono.....	15
Proyecto de ley número 319 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la cultura de la legalidad en el territorio nacional - Ley Mockus - y se dictan otras disposiciones.....	17
Proyecto de ley número 320 de 2020 Cámara, por medio de la cual se permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se dictan otras disposiciones.....	18

VIII.- BALANCE DEL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA - FGPM

De acuerdo al Reporte de Utilidad Financiera del Banco de la República, el balance del FGPM corresponde "a la diferencia entre la suma del saldo remanente del periodo anterior y las cotizaciones de los afiliados al fondo, y los egresos generados por el uso de estos recursos al completar la pensión mínima de sus beneficiarios". Al igual que el balance de la CAI, los saldos de este balance se reinvierten periódicamente generando un ingreso adicional por rentabilidad. Esta dinámica se representa en la siguiente expresión, tal que:

$$B_{FGPM,t} = \left[B_{FGPM,t-1} + \sum_{\alpha \in G} c_{2,t} (y_t \cdot b_t^\alpha) (m_t w_t A_t^\alpha)' - l_{F,t} \right] (1 + r_t) \quad (22)$$

Fuente: Reporte de Utilidad Financiera. Banco de la República. 2009.

Si el saldo $b_{FGPM,t}$ en algún momento es negativo, es decir, el dinero del FGPM no es suficiente para cubrir el gasto por el pago de las pensiones de los beneficiarios, el Gobierno debe cubrir este faltante. En consecuencia, en los periodos en los cuales la operación del FGPM no es autosostenible, se genera una carga fiscal adicional.

Por tal motivo, el reintegro es benéfico palos ahorros de los afiliados y del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Cordialmente,



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República